

CONSTANCIA: La presente demanda fue repartida el 11 de enero de 2022. Por el cúmulo de procesos y las acciones de tutelas, incidentes de desacato, disciplinario, audiencias públicas orales, donde alguno de los servidores del despacho, debe acompañar a la señora juez para el manejo de los equipos de grabación del video etc.; no hay empleados del centro de servicios que colaboren en este aspecto, entrega de títulos siendo dispendiosa dicha tarea y el poco personal que hay en estos juzgados, por son: secretaria, auxiliar judicial, oficial mayor y la juez, se acumula carga laboral, debiendo ser revisados las actuaciones tanto por la secretaria como por la señora juez, de los proyectos que realizan los dos empleados. Armenia Quindío, 20 de abril de 2022

No requiere firma Art. 2º. Inc. 2º. Dto.806/20

Art. 28 ACPCSJA20-11567 CSJ.

Nelcy Ensueño Durán Tapias

Auxiliar Judicial.

PROCESO : VERBAL – CESACION DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
CATOLICO

RADICADO: 2022-00161

Ndt.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia – Quindío.**

Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma adolece de los requisitos legales que a continuación se mencionan.

1. El poder otorgado es insuficiente para presentar la demanda, por cuanto el objeto es diferente y las partes. En el poder se faculta para divorcio de matrimonio civil y la demanda se presenta para Cesación de efectos civiles de matrimonio católico. Además, no son las mismas partes que relacionan en el poder.
2. El anexo del registro civil de matrimonio no se distingue claramente su contenido, razón por la cual, se deberá escanear de mejor forma para que se distinga bien su contenido.
3. La demanda refiere a personas diferentes y naturaleza diferente de la acción al poder otorgado, que tampoco se compadece con el anexo aportado.
4. No se indica si los cónyuges tienen correo electrónico para sus notificaciones, situación que se deberá incluir, amén que uno de los poderes fue otorgado a través de mensaje de datos.
5. No se indica en la demanda el domicilio común de los cónyuges para efectos de la competencia (art. 28 CGP)

6. La demanda se deberá adecuar a la realidad, del poder y los anexos.

De acuerdo con lo dicho, se inadmitirá la demanda, conforme lo manda el art. 90 del CGP, y se le concederá el término de 5 días para que la subsane.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia en Oralidad de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir demanda Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico entre los cónyuges CARLOS ALBERTO CARDONA LONDOÑO Y MARIA EUGENIA BERMUDEZ PALACIO, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Gloria Marcela Ballén Cerón para los solos efectos de este auto.

NOTÍFIQUESE,

**GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZ**

RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 10-06-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA